

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 3/2024

Fecha: 5 de febrero de 2024

Materia: Incapacidad temporal. Cambio de entidad aseguradora.

ASUNTO:

Entidad responsable del abono de la prestación por incapacidad temporal (IT) derivada de contingencias comunes en los supuestos en los que se produce un cambio de entidad aseguradora.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El criterio 56/1999 establece las consecuencias del cambio de entidad aseguradora de la prestación por IT respecto de los procesos que estuvieran en curso en la fecha de dicho cambio. En el citado criterio se concluye que el cambio de entidad aseguradora no afecta a los procesos de IT derivados de contingencias profesionales, que continuarán abonándose por la entidad que cubría el riesgo al inicio del proceso. Por el contrario, respecto a los procesos de IT derivados de contingencias comunes en curso, se concluye que sí resultarán afectados por el cambio y, por lo tanto, a partir de ese momento, la nueva aseguradora será la responsable del abono del subsidio por IT.

No obstante, esta regla general establecida para la IT derivada de contingencias comunes se excepcionaba en dos supuestos contemplados en el criterio 58/2001: cuando se hubiere producido una extinción de la relación laboral y en los procesos de IT que se encontraran en prolongación de efectos económicos una vez transcurridos los 545 días de duración.

En estos casos, se entendía que *“se había producido, a efectos de Seguridad Social, el cese en la empresa de tales trabajadores”* y que, por tanto, estos procesos no debían resultar afectados por el cambio de entidad aseguradora, debiendo la aseguradora inicial continuar abonando el subsidio por IT.

Pues bien, esta entidad gestora ha venido aplicando el mismo criterio respecto de los procesos por IT derivados de contingencias comunes de trabajadores fijos discontinuos en situación de inactividad, por entender que se trataba de una situación análoga a la resuelta para los trabajadores en situación de prolongación de efectos económicos de la IT. En consecuencia, a estos trabajadores tampoco les afectaba el cambio de entidad aseguradora hasta que se produjese un nuevo llamamiento, momento a partir del cual, la nueva aseguradora debía hacerse cargo del abono del subsidio por IT.

Procede modificar el mencionado criterio de gestión con el objeto de acomodarlo a la doctrina del Tribunal Supremo que, entre otras, se contiene en la sentencia de 4 de febrero de 2003.

En consecuencia, habida cuenta que tanto durante la situación de prolongación de efectos económicos de la IT por haber transcurrido el plazo de 545 días de percepción del subsidio, como durante la situación de inactividad de los trabajadores fijos discontinuos, el contrato del trabajador con la empresa continúa en vigor, el cambio de entidad aseguradora durante dichas situaciones determinará la atribución a la nueva entidad aseguradora de la responsabilidad en la continuación del pago de la prestación de IT generada durante la vigencia de un convenio de asociación o aseguramiento anterior.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.